

## DEL CAMPO A LA MILICIA

### LEVAS Y FIANZAS EN MORA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII

Por JULIÁN DE LA CRUZ DE GRACIA

#### I. Introducción

Hace aproximadamente un año fue hallada en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid la escritura de compraventa de los inmuebles donde se edificó el antiguo Palacio de los Virreyes de México, actual Palacio Nacional, ubicado en la conocida plaza del Zócalo de la capital azteca. Los edificios fueron comprados en enero de 1562 por el rey Felipe II a Martín Cortes, hijo de Hernán Cortés, pagando una suma de 34.000 castellanos procedentes de la hacienda real, realizándose la transacción en Madrid con el levantamiento de la correspondiente escritura de venta, fechada el 20 de enero de 1562.

Este es uno más de los ejemplos de documentos curiosos con que podemos dar hojeando los legajos donde se encuentran las escrituras protocolares. Muchos han sido los documentos referidos a personajes ilustres de nuestra historia descubiertos por azar en los Archivos de Protocolos. Sin ir más lejos, en el Archivo Histórico Provincial de Toledo han aparecido documentos acerca de Cervantes o del Greco.

Hace poco tiempo, en una mis visitas al AHPT, me topé con una serie de cinco escrituras de *fianzas de carcelería y de la haz*, fechadas a principios del siglo XVIII y relativas al sorteo realizado entre los jóvenes de la villa de Mora con el objeto, como allí se leía, de ir “...a servir al Rey, nuestro Señor, en sus Reales exercitos, y parte donde se les ordenare...”. Pero procedamos poco a poco y ofrezcamos primero unas pinceladas del sistema de reclutamiento vigente durante el reinado del primer Borbón, así como de los tipos de fianzas existentes entonces.

#### II. El sistema de reclutamiento bajo el reinado de Felipe V

Teniendo en cuenta que a principios del siglo XVIII la monarquía hispánica no contaba con un ejército como tal, debemos ponernos en situación y pensar que con el inicio de la

dinastía borbónica vamos a encontrarnos en una etapa de transformaciones, no solo en el aspecto militar —ejército y armada—, sino en casi todos los ámbitos de la administración. En primer lugar, hemos de considerar que tanto en el reinado de los Austrias como en el de los Borbones el ejército no solo era el núcleo principal sobre el que se sustentaba el mantenimiento del *statu quo* y la integridad territorial de la monarquía con respecto al resto de naciones europeas, sino también la principal fuerza de choque en la confrontación bélica contra los enemigos del exterior. A finales del siglo XVII los famosos tercios españoles fueron sustituidos por los regimientos, unidades de soldados con armas de fuego, pero ello no afectó a la situación de estos, pues las constantes guerras continuaban provocando levas numerosas, y la consiguiente angustia y dolor en la población.<sup>1</sup>

Cuando Felipe V accede al trono, va a encontrarse con los últimos tercios españoles caracterizados por su debilidad y escaso número de efectivos, por lo que a partir de 1701 iniciará una serie de reformas que van a modificar radicalmente la fisonomía del ejército hispánico, transformando las viejas estructuras arcaicas heredadas de los Austrias en un nuevo sistema basado en la experiencia francesa, donde uno de los principales rasgos será la oscilación del número de efectivos en función de las circunstancias, características y objetivos bélicos de cada momento.<sup>2</sup> Para ello articulará una serie de leyes —las Ordenanzas de Flandes de 1701, 1702 y 1704— que irán ordenando y reglamentando la vida castrense, dando inicio a una auténtica administración militar, por otro lado inexistente con anterioridad, y que se complementarán con posteriores decretos y reales órdenes que van a afectar a todos los ámbitos y actividades de la milicia y a sus correspondientes armas, hasta llegar a las famosas Ordenanzas Generales promulgadas por Carlos III en 1768.<sup>3</sup> No obstante, hay que tener en cuenta que a la vez que se introducían medidas novedosas procedentes de Francia, se mantuvieron otras provenientes de la larga experiencia militar española. El objeto de todas estas reformas no es baladí, ya que durante la primera mitad de siglo el ejército borbónico estará presente en todos los campos de batalla, y es que uno de los aspectos que acompañaron al reinado de Felipe V —cuarenta y cinco años— fue que casi nunca disfrutó de un periodo prolongado de estabilidad y paz.

---

<sup>1</sup> El 28 de enero de 1704 tiene lugar la transformación de los antiguos Tercios españoles en nuevas unidades denominadas Regimientos. Hasta ese momento, la Infantería española estaba organizada según las Ordenanzas de 1632. Asimismo, van a reformarse también las diferentes jerarquías militares, eliminándose las anteriores a 1700, y a unificarse los tipos de armas: la pica y el arcabuz fueron sustituidos por fusiles con bayoneta. En Cristina BORREGUERO BELTRÁN: *Del Tercio al Regimiento*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 2001, pp. 181-182.

<sup>2</sup> Muchos calificaban al ejército austracista de finales del siglo XVII como *desanimado, mal pagado, desnudo, indisciplinado y sin oficialidad*. En BORREGUERO BELTRÁN: *Op. cit.*, pp. 173-178.

<sup>3</sup> Josep JUAN VIDAL y Enrique MARTÍNEZ RUIZ: *Política interior y exterior de los Borbones*, Istmo, Madrid, 2001, pp. 173-175.

En cuanto al reclutamiento de tropas, el ejército va a comenzar a nutrirse de hombres a través de tres sistemas: la recluta pagada —ya empleado en los ejércitos austracistas—, la leva forzosa de vagos, mendigos y marginados, y la leva voluntaria. Este último era el camino de aquellos que, careciendo de hidalguía o no siendo hijos de oficial, podían optar por la carrera militar. Además, con el sistema de leva voluntaria la monarquía salía favorecida, ya que la voluntariedad reducía el riesgo de desertiones y evitaba los conflictos y tensiones con la población. Aunque en un principio se optó por el sistema de recluta pagada y leva voluntaria, su escaso éxito hizo que se recurriera a nuevos métodos como el de las quintas, que a su vez se verá condicionado por el alto grado de desobediencias, desertiones y ocultamientos de los afectados para evitar el sorteo, como en el caso aquí tratado. De esta manera, en 1704 la dinastía borbónica, copiando el modelo francés, va a introducir el sistema de reclutamiento basado en las quintas, que, como su nombre indica, se basaba en el reclutamiento de una *quinta* parte de los mozos en edad militar mediante sorteo.<sup>4</sup>

Pero centrándonos en 1703, año en el que se redactaron las fianzas objeto de este trabajo, hay que decir las necesidades existentes de hombres para los ejércitos reales, unidas a la abundancia de las desertiones que tenían lugar —no olvidemos que nos encontramos en plena Guerra de Sucesión—, obligaron al Rey a llevar a cabo los repartimientos de las ciudades y villas contribuyentes, como en el caso de la villa de Mora, a través de diversas ordenanzas como la denominada *leva del uno por ciento*,<sup>5</sup> decretada por el Rey el 3 de marzo 1703 y cuyos antecedentes se encuentran en las de 1694 y 1695. Estas dos ordenanzas regularon las levas de dos soldados de cada cien vecinos, que a la postre no tuvieron el efecto deseado, ya que aparte de que los ejércitos fueron nutridos únicamente por estas levas, también se vieron afectados por la escasez en las asistencias de socorro para los cuerpos, es decir, retraso en las pagas de los soldados, escasez de ropa, comida y munición. Es por ello por lo que se concibe esta nueva leva, cuyos objetivos eran en primer lugar fusionar a los nuevos reclutas con los efectivos ya veteranos de la recluta anterior, además de asegurar la solución de los problemas logísticos anteriores mediante la reducción a la mitad, con respecto a la vez anterior, del número de efectivos a reclutar. Menos efectivos, menos gastos. Para llevarla a cabo en el menor tiempo posible se solicitó a las autoridades locales que empleasen las listas de vecinos elaboradas para las levas anteriores, ya que, como se especificaba en la propia ordenanza, para ese mismo mes de

<sup>4</sup> El sistema de quintas va a ser utilizado de forma irregular a lo largo del siglo XVIII, no estandarizándose hasta la Ordenanza de 1800.

<sup>5</sup> Transcrita íntegramente en nuestro Apéndice documental. *Tomo tercero de Autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Madrid, 1775, Tomo III, Libro 6, Título 4, Auto II, pp. 250-251.

marzo la leva debía estar constituida, y los reclutados de cada corregimiento, concentrados el mismo día en su correspondiente cabeza de partido, desde donde saldrían a sus destinos respectivos en los distintos cuerpos. Como vemos, al menos en la jurisdicción de Toledo, los plazos iban muy retrasados, ya que en el caso de Mora el sorteo no se realizó hasta el 20 de abril, y para el 16 de mayo, fecha de la escritura de la última fianza, el regidor aún no había recibido la fecha en la que los mozos debían de ser conducidos a la cabeza de partido, en este caso Toledo, para ser puestos a disposición de su corregidor.

Una vez que los reclutados quedaran reunidos en la cabeza de partido, se procedería al alistamiento de cada uno de ellos a través de su nombre, filiación, localidad de procedencia y otras señas. Todo este proceso debía ser controlado tanto por las autoridades locales —regidores, alcaldes y justicias—, como por los corregidores y gobernadores, castigándose severamente cualquier incumplimiento. Hasta que fueran integrados en sus cuerpos, los nuevos soldados recibirían una paga de tres reales de vellón diarios, y una vez incorporados a sus unidades cobrarían lo estipulado. Toda la manutención, vestido y munición correría a cargo de la Real Hacienda.

Aunque la sociedad del Antiguo Régimen no sentía la obligación colectiva de defender al país, sí aceptaba en cambio que el Estado pudiera solicitar la colaboración de los vecinos en tiempo de guerra, ya fuese en forma de contribución pecuniaria o personal, a través de la obligación de recaudar dinero o de reclutar soldados para una campaña concreta. Este segundo caso era el más habitual, justificándose por su necesidad y precisando el número de hombres y el plazo de tiempo.<sup>6</sup> Así, en la leva de 1703 se permitía al pueblo o villa de que se tratase nombrar directamente a los hombres que iban a incorporarse al ejército, o bien hacerlo a través de un sorteo.<sup>7</sup> Según esta orden, no se consentía excluir de la suerte a ningún soltero perteneciente al estado llano, con excepción de lo expresado en las órdenes expedidas con anterioridad, así como a los naturales u originarios de distinto lugar, evitándose con ello posibles desórdenes en las poblaciones. Asimismo, se advertía a los alcaldes y regidores de los pueblos y villas que, de permitir las desertiones o eximir a algunos, cargarían con las consecuencias. Como vemos, la distinción entre ricos y pobres a la hora de formar parte de los sorteos de reclutamiento está presente a lo largo de toda la historia de la milicia. Queda claro que los pertenecientes al estado de caballeros e hijosdalgo estaban exentos de entrar en el sorteo. El exceso de exenciones hizo que el peso del reclutamiento recayera sobre los pequeños labradores, arrendatarios y artesanos de los pueblos, villas y ciudades. Igualmente se establecía que no más de un miem-

<sup>6</sup> Fernando PUELL DE LA VILLA: *Historia del ejército en España*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p. 44.

<sup>7</sup> BORREGUERO BELTRÁN: *Op. cit.*, pp. 188-189.

bro de cada familia podía ser reclutado en la leva del uno por ciento, y que los hijos únicos de madre viuda tampoco entraran en el sorteo, evitándose con ello que estas quedasen desamparadas y sin sustento, y descuidadas sus propiedades. Son medidas que conducen a la descentralización del sistema de reclutamiento, con la consiguiente autonomía municipal en esta materia.<sup>8</sup>

Si bien no se ajustaba siempre a lo preceptuado, el cupo de quintos correspondiente a cada población se extraía de un padrón de mozos, elaborado por las autoridades locales, con edades comprendidas entre los 18 y 30 años y que no estuviesen enfermos o impedidos físicamente, prohibiéndose expresamente la recluta de los que se hallasen sujetos por algún contrato o vinculados por otros lazos a una casa de labor. La duración del servicio era de tres años, no permitiéndose la sustitución del elegido ni la exención por pago, aunque, al ser los concejos quienes tenían que organizar estas levas, es seguro que desde diversos ámbitos hubiese presiones para que ciertos jóvenes de familias importantes se librasen de la obligación del alistamiento. Los reclutamientos se hacían a menudo con violencia, prisión y extorsiones, por lo que esta ordenanza de 1703 instó a las autoridades locales a que suavizasen los métodos. Como evidencian los documentos, el regimiento de nuestra villa de Mora se decantó por el sorteo para la designación de los siete jóvenes que le correspondían por cupo, pero el hecho de que las autoridades locales optaran por hacer esperar a los sorteados en la cárcel pública su entrega al ejército demuestra que no seguían al pie de la letra lo preceptuado en esta ordenanza, sino lo establecido en la de 1701, que advertía de las medidas que utilizaban muchos mozos para evadirse, ausentándose de sus poblaciones, por lo que se mandaba a los corregidores y justicias practicar las pesquisas correspondientes para localizarlos y prenderlos.

En caso de que un soldado muriese o huyese, el pueblo de donde era natural quedaba obligado a reemplazarlo por otro. Sobre este aspecto la ordenanza pone gran énfasis, aludiendo incluso a la adopción de medidas para su cumplimiento efectivo. Como indicamos, el tiempo de servicio en la milicia era de tres años, transcurridos los cuales el soldado podía solicitar la licencia y regresar al hogar, pero el pueblo de su vecindad debía proveer a otro para sustituirle, no licenciándose aquel hasta que se presentase el sustituto.

El sistema de reclutamiento por sorteo va a ir imponiéndose progresivamente a lo largo del siglo XVIII.<sup>9</sup> El sorteo o la *quinta* se iniciaba tras el previo reconocimiento de todos los candidatos a soldados, si bien el acto del sorteo fue complicándose ante la existencia de

---

<sup>8</sup> José CONTRERAS GAY: «El siglo XVII y su importancia en el cambio de los sistemas de reclutamiento durante el antiguo régimen», *Stvdia Historica. Historia Moderna*, 14 (1996), pp. 141-154 (p. 147).

<sup>9</sup> Tan es así, que en la Real Ordenanza de 1710 el Rey estableció el sorteo como único sistema de reclutamiento válido.

numerosos formalismos, exenciones y alegatos, sin mencionar las irregularidades que se cometían y que obligaban a repetirlo varias veces.<sup>10</sup> Una de las irregularidades más extendidas era la de sustituir al elegido en el sorteo por otra persona vecina de lugar distinto. La ordenanza de 1703 prohibirá expresamente estas acciones.

### III. La fianza en época moderna

Aunque la fianza ha existido desde tiempo inmemorial, será la civilización romana la que la configure como una forma de garantía personal por la que alguien responde de una deuda ajena con el propio patrimonio. La más empleada, y la que ha pervivido en los Códigos Civiles modernos, es la *fideiussio* romana, que garantizaba todo tipo de obligaciones, tanto escritas como verbales, literales, reales o consensuales, y que se transmitía hereditariamente, no prescribiendo nunca. Para evitar abusos, la garantía se limitaba a lo que el acreedor no hubiese obtenido del deudor (*fideiussio indemnitis*). Si en el derecho romano la demora o culpa del deudor principal recaía exclusivamente en él, con el derecho justiniano esta culpa se extenderá también al garante o fiador.

Las fianzas ya vienen reguladas en las *Partidas* de Alfonso X. En concreto, el Título XII de la Partida V establece que *se hacen las fianzas a fin de que los pactos y promisiones mejor se observen*. La Ley I define *fiador* como *el que da su fe, y promete a otro dar o hacer alguna cosa por mandato o ruego de aquel a quien fía (...). Puede serlo todo el que sea capaz de prometer y obligarse; y recibirlo todos los que pueden admitir promisiones*. Según las *Partidas*, no podían ser fiadores, pero sí podían hacer promesas, los caballeros de la compañía del Rey, así como los obispos, clérigos seculares y religiosos. Tampoco podían serlo los siervos, excepto cuando se tratase de alguna cosa de su propiedad. En el caso de las mujeres, por regla general no podían ser fiadoras, si bien había ciertas excepciones, entre las que destacan por su curiosidad las siguientes:<sup>11</sup>

- Cuando alguien quisiera dar la libertad a un siervo, a cambio de dinero, y la mujer se convierte en fiadora del mismo.
- Por razón de dote, como fiadora del que tenga de darla a la mujer con la que se case.
- Si se viste de varón, o emplee otro engaño de forma que la reciban como fiador por ser hombre.

<sup>10</sup> CONTRERAS GAY: *Op. cit.*, p. 151.

<sup>11</sup> Juan DE LA REGUERA VALDELOMAR: *Extracto de las Siete Partidas. Formado para facilitar su lectura, inteligencia, y la memoria de sus disposiciones*, Barcelona, 1808, pp. 346-352.

- Cuando recibiere precio por la fianza.
- Cuando fuese fiadora de alguien cuyos bienes después heredaría.

Respecto a los menores de edad fiados, estos, precisamente por su condición de menores, podían deshacer el trato sobre la fianza, al margen del perjuicio o no que les pudiera causar, pero aun así el fiador estaba obligado al cumplimiento de la fianza sin que pudiese reclamar al menor cuantía alguna en concepto de ella.

Actualmente concebimos el término *fianza* como la acción por la que una persona se obliga a pagar o cumplir por la acción anterior de otra persona, siempre y cuando esta, teniendo la obligación de hacerlo, no lo haga. El Código Civil, en su artículo 1.822, establece que *la fianza es la acción por la cual se obliga a uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este*. Pero retrocediendo un poco más respecto a nuestro longevo código, el notario y escribano público Carlos Ros definió la fianza en su *Cartilla Real* como *la obligación que uno haze para seguridad de que otro pagará lo que debe, o cumplirá las condiciones de algún contrato, ú obligación, ó promessa*.<sup>12</sup>

No hay acuerdo entre los autores respecto a los tipos de fianza que existen. Si Diego de Ribera se refiere a las fianzas con las *mil y quinientas doblas*, a la *fianza en causa criminal* y a la *fianza de haz*,<sup>13</sup> para Carlos Ros las fianzas existentes son seis: la de la *Ley de Madrid*, la de *Saneamiento*, la de la *Ley de Toledo*, la de *estar a Derecho*, la de *la Haz* y la de *carcelería o comentariense*. Pero siguiendo a la profesora de Historia del Derecho M<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, los tipos de fianza más comunes son:<sup>14</sup>

1. La ***Fianza de la Haz***, que implicaba la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en el que el juez así lo solicitase. En caso contrario, el fiador se obligaba con todos sus bienes a pagar la posible condena que se impusiese al fiado. La Partida V, en su Título XII, expone que *si el fiador del acusado por delito se obligue ante el Juez, so cierta pena, a traerlo a derecho en día señalado, debe presentarlo en él; y no pudiendo hallarlo, habrá otro igual plazo, para que lo busque y traiga, si el primero fuese de seis meses o menos; pero si cumplido el año, no lo pudiere hallar, ó no lo traxere á derecho, pagará la pena a que se obligó en la fianza*.

---

<sup>12</sup> Carlos Ros: *Cartilla Real, theórica, práctica, según leyes reales de Castilla, para escrivanos públicos*, Valencia, 1762, pp. 24-25.

<sup>13</sup> Diego de RIBERA: *Escrituras y orden de partición y de residencia, e judicial, civil e criminal, con una instrucción particular a los escrivanos del reyno*, 1563.

<sup>14</sup> María Paz ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Diputación Provincial de Salamanca, 1982, p. 203.

2. La **Fianza de Cárcel segura, de Carcelería o Comentariense**, en la que apenas hay diferencia con la anterior excepto en que es un medio de seguridad más consistente, y que suponía la misma obligación para el fiador, con la única consecuencia de que en el caso de no presentar al reo en la cárcel en su momento, además de pagar la condena, el juez podía imponerle una multa a su arbitrio «como carcelero que no dio cuenta del preso que se le entregó».
3. La **Fianza de estar a derecho por el reo**, que llevaba aparejada la obligación de pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado sin la necesidad de devolver al reo a su prisión.

Vistos los tipos de fianza, hemos de centrarnos en los dos primeros tipos por ser los que aparecen en las escrituras objeto de este trabajo. En definitiva, cuando hablamos de *fianza de la haz* nos referimos al hecho de que el otorgante se obliga a estar en lugar del reo para todas las obligaciones personales y reales, incluidas el pago de las costas procesales bajo su persona y bienes, mientras que hablamos de *fianza de carcelería o de cárcel segura* cuando se obliga al otorgante a devolver a la prisión al que en ella estuviere cuando fuere reclamado, y que a su costa le busque y traiga, apremiándole hasta que lo cumpla.<sup>15</sup>

Las fianzas van a generar dos tipos de obligaciones con respecto al fiador:

1. *Civil y natural*: cuando el fiador está obligado a cumplirla pudiéndosele apremiar para ello.
2. *Segunda natural*: cuando al fiador no se le puede apremiar judicialmente para su cumplimiento, si bien deberá cumplirla de forma natural.

El fiador puede serlo respecto a cualquier persona y por cualquier cosa o dinero, incluso bajo unas condiciones determinadas o durante un tiempo determinado, transcurrido el cual deja de serlo. Pero en cualquier caso, lo que el fiador no puede es obligarse por una cantidad, cosa o tiempo mayor que la adeudada por el deudor principal, ya que en este supuesto la diferencia no tendría ningún valor como fianza.

En caso de que el fiado incumpla o no pague su deuda al acreedor, este deberá demandar primero al fiado y posteriormente al fiador. Asimismo puede darse una situación en que haya varios fiadores para un único fiado, por lo que si este no cumple, el acreedor podrá demandarlos para que paguen ellos la deuda. Solo en el caso de que cada uno esté obligado al todo de la cosa adeudada, un solo fiador podrá pagar la deuda en su totalidad, quedando el resto libres de obligaciones; pero si están obligados de forma simple, cada

---

<sup>15</sup> Ros: *Op. cit.*, pp. 26-27.

fiador deberá satisfacer su parte, so pena de que algunos no tengan recursos suficientes o se hallen ausentes, en cuyo caso el resto deberá pagar la deuda enteramente.

Hay cinco casos en los que la fianza puede darse por extinguida:

1. Si el fiador fuese juzgado a satisfacer el todo o parte de la fianza.
2. Si hubiese habido dilación indebida en la fianza por culpa del juez.
3. Si, habiéndose querido hacer el pago, este no se haya podido realizar por causa atribuible al acreedor, depositando en este caso la deuda en una iglesia o monasterio, o entregándosela a un hombre bueno, en presencia de testigos.
4. Si hubiese transcurrido el plazo designado para la fianza.
5. Si el fiado malgastare sus bienes.

Siguiendo la tradición del derecho romano, en caso de muerte del fiador, la obligación de la fianza pasaba a sus herederos.

Antes de finalizar este apartado sobre las fianzas, hay que decir que siguiendo la doctrina basada en textos de derecho común y en el precedente de las Partidas, el reo encarcelado en causa criminal por delito castigado exclusivamente con pena pecuniaria podía ser suelto bajo fianza. El momento de la soltura sería, en principio, después de que el juez le hubiera tomado su confesión en forma, es decir, en los momentos finales de la fase sumarial. No obstante, este protocolo no es seguido respecto a las fianzas que exponemos aquí, o al menos no hay constancia de que antes de su puesta en libertad los fiados hubiesen tenido que declarar o prestar juramento ante ningún juez ni autoridad.

Aunque las fianzas podían darse tanto en causa criminal como en causa civil, en estos documentos van a referirse a causa criminal por las circunstancias que iremos viendo a continuación.

#### **IV. Los documentos: estructura y contenido**

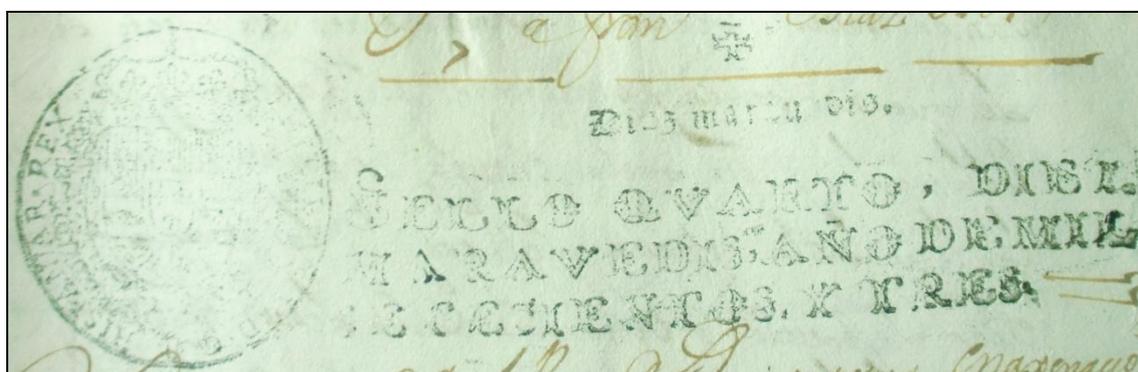
En primer lugar hemos de decir que se trata de un total de cinco documentos que forman parte del protocolo correspondiente al año 1703 —integrado por otras 65 escrituras más— y cuyo autor es el escribano público de la villa de Mora Diego Ramos del Pulgar.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Diego Ramos del Pulgar ejerció de escribano público en la villa de Mora entre los años 1669 y 1711. Sus protocolos están recogidos en los legajos que van desde el P11657 al P11659. El protocolo de 1703 se encuentra dentro del primer legajo.

Los cinco documentos se encuentran en un buen estado de conservación, y la tinta, aunque en origen de color negro, se ha tornado ocre debido seguramente al deterioro por el paso del tiempo. Las páginas correspondientes al folio recto se encuentran foliadas en el margen superior derecho con numeración arábica, mientras que en las correspondientes al folio vuelto no existe ningún tipo de numeración. Los folios (31x21) carecen de margen derecho, mientras que el izquierdo mide aproximadamente entre 4,5 y 5 centímetros. Las dimensiones del margen inferior están entre 2 y 2,5 centímetros, y el superior, entre 1 y 1,5.

El sello que llevan todas las escrituras es de tinta negra, tiene forma redonda y a su derecha lleva la inscripción *Diez maravedíes, SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.*



Sello perteneciente a una escritura del protocolo de 1703

Los cinco documentos se elaboraron entre el 7 y el 16 de mayo de 1703, siendo sus características diplomáticas similares entre sí.<sup>17</sup> Las fianzas están escritas de forma objetiva al llevar la data en la comparecencia, estando presente únicamente la parte obligada, ya que de lo que se trata es de dar fe de la constitución de dicha fianza:

*En la villa de Mora, a siete días del mes de mayo del año de mil setecientos y tres, ante mí, el scribano público, y testigos pareció Germán García Guerrero, vecino de esta villa...*

A continuación encontramos el expositivo, donde se explican los antecedentes y motivos por los que se constituye la fianza:

*...y dixo: que en virtud de horden de Su Majestad (...) hizo sorteo de los siete soldados que a esta villa pertenecieron según su vecindario para que vayan a servir al Rey nuestro Señor en reales ejércitos (...), en que tocó la suerte a*

<sup>17</sup> En nuestro Apéndice documental, al final del presente trabajo, hemos transcrito íntegramente el primero y el último de estos documentos.

*Joseph García Guerrero, hijo del otorgante, (...); no pudo ser habido el dicho Joseph García Guerrero por haber hecho ausencia de esta villa...*

En el dispositivo se encuentra la otorgación de la fianza por parte del fiador, seguida de varias cláusulas:

*...otorga, haciendo como dijo haze de deuda y dicho ajeno suyo propio, que recibe en grado (como carzel lexo comentariense que se constituye) al dicho Joseph García Guerrero, su hijo...*

Cláusula de renuncia a las leyes de la entrega, prueba y paga:

*...y renuncia las leyes de la entrega y prueba como en ellas se conmine...*

Cláusula de obligación de cumplimiento de lo estipulado:

*...y se obliga de entregarle a dicha Junta y Regimiento en esta villa o en otra luego que para ello sea requerido...*

Cláusula de obligación general de bienes:

*...se proceda contra el otorgante por todo rigor de derecho y a su cumplimiento obliga su persona y bienes muebles quales quiera partes que sean...*

Cláusula de sumisión a las justicias:

*...que a ello le compelan y apremien como si esta scriptura y su contenido fuese sentencia definitiva de Juez competente contra él dada y basada en autoridad de cosa juzgada...*

11

Cláusula de renuncia a la invalidez de la renuncia general:

*...renuncia (...) todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor con la que prohíbe la general renunciación...*

Finalmente nos encontramos con la validación y presencia de testigos:

*Así le otorgo y firmo ante mi el escribano que doy fe, le conozco...*

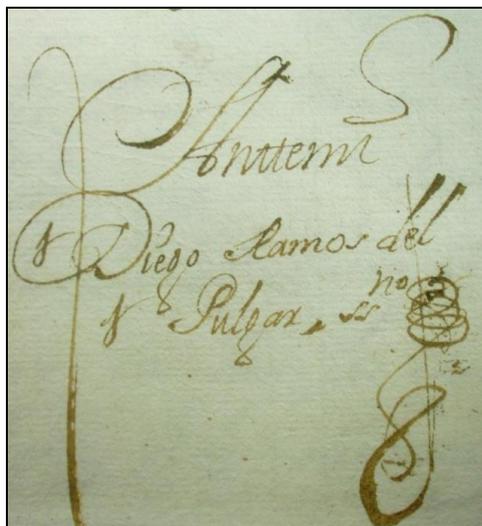
*...siendo testigos Ambrosio Ramos, Manuel Márquez y Gregorio Sánchez Marcote*

Validación:

*Germán García Guerrero                      Ante mí, Diego Ramos del Pulgar.*

Pero vamos a ir analizando los documentos uno por uno al objeto de que podamos tener una visión lo más diáfana posible de su contenido, a la vez que extraemos algunos datos de interés, ya que, aunque de tipología idéntica, los actores y sus circunstancias personales van a variar de un documento a otro.

El primer documento, numerado del folio 45r al 45v, se encuentra fechado el día 7 de mayo de 1703, diecisiete días después de haberse celebrado el sorteo, y lleva por encabezamiento la frase *Fianza Carcelaria*. El compareciente y fiador es el vecino de Mora *Germán García Guerrero*, que además es padre del fiado, *Joseph García Guerrero*.<sup>18</sup> Los testigos son *Ambrosio Ramos*,<sup>19</sup> *Manuel Márquez* y *Gregorio Sánchez Marcote*.

A photograph of a handwritten signature in cursive script. The signature is written in dark ink on a light-colored, aged paper. The text is highly stylized and difficult to read, but it appears to be 'Diego Ramos del Pulgar'. There are some additional markings and flourishes around the main text.

Firma del escribano Diego Ramos del Pulgar

El segundo documento, numerado del folio 46r al 46v, se encuentra fechado el día 8 de mayo de 1703, tan solo un día después que el primero. En este caso comparece como otorgante y fiador el vecino de Mora *Juan de Peñalver Vegue*, mientras que el fiado es *Joseph Fernández Cañaverl Vegue*, hijo de *Juan Fernández Cañaverl Vegue*, ya difunto, y de *María Maestro*. Aparecen como testigos *Ambrosio Ramos y Ruiz*, *Matheo López Ocón* y *Antonio Martín Tesorero*. En este segundo caso el fiador no es familiar directo del fiado, si bien el segundo apellido de aquel delata que quizá tengan algún parentesco. Lo que sí resulta cierto es que *Juan de Peñalver* era una persona con un cierto prestigio social y económico en la villa.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Cincuenta años después, el nombre de *Joseph García Guerrero* vuelve a aparecer en las *Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* ejerciendo la actividad de arriero, pudiendo tratarse de un hijo o incluso un nieto de nuestro joven soldado, ya que los apellidos paternos pasaban de padres a hijos de forma íntegra. Ello indicaría que después de todo su aventura en el ejército real le salió bien.

<sup>19</sup> *Ambrosio Ramos y Ruiz* va a aparecer como testigo en los cinco documentos, pero es que entre los años 1703 y 1704 figura como testigo en otras treinta y tres escrituras realizadas en la escribanía de Diego Ramos del Pulgar, en trece de las cuales aparece como firmante por no saber el otorgante escribir. Esto nos induce a pensar que quizá esta persona formara parte de la plantilla de la escribanía como aprendiz, toda vez que en muchas ocasiones se utilizaba a los aprendices de las escribanías como testigos de las escrituras que allí se hacían.

<sup>20</sup> *Juan de Peñalver Vegue* ya aparece como fiador de *Gregorio Muñoz Galdeano*, vecino de Mora, en el cumplimiento de las condiciones que tiene encomendadas en su función de guarda menor de la villa y de-

El punto en común de estos dos documentos es que ante el hecho de que la Junta y Regimiento de la villa quiera encarcelar a los jóvenes para así custodiarlos antes de que sean conducidos a Toledo, ambos deciden huir y esconderse, desconociéndose si lo hicieron juntos o separados, ante lo cual la Justicia y Regimiento de la villa decide ponerlos *en busca e inquisición*. Llegados a este punto, los otorgantes se constituyen en fiadores de los huidos y se obligan a entregarlos donde la Justicia y Regimiento les ordenen, y en su defecto *se comprometen a pagar todos los daños, costas, intereses y menoscabos, además de procederse contra ellos*. Ambos documentos están catalogados como fianzas de carcerería o comentariense, como muestra la inscripción *como carzel lexo comentariense que se constituye*, y por la que el fiador se obliga a devolver al fiado a la cárcel, y en caso contrario, además de pagar la condena se le impondría una multa. El hecho de que los siete jóvenes tuvieran por primer destino la ciudad de Toledo nos indica que es en esta ciudad, como cabeza de partido, donde todos los jóvenes de los pueblos de alrededor eran concentrados para después ser distribuidos a sus respectivos cuerpos. Con ello se pretendía reducir los costes de los traslados hasta los destinos, además de evitar las posibles deserciones antes de llegar a los mismos.

Entre los datos comunes que nos ofrecen estas escrituras se encuentra el del sorteo, si bien no se especifica el modo de celebrarlo. Únicamente consta que fue llevado a cabo el 20 de abril de 1703 por la Justicia y Regimiento de la villa y en presencia del escribano como encargado de dar fe de cuanto sucediese en el mismo, entendiendo que todo ello se realizaba conforme a lo estipulado en la ordenanza emanada del rey Felipe V, la conocida como *leva del uno por ciento*. De los documentos se desprende que el número de jóvenes que habría de salir del sorteo ya estaba determinado, pues esta cifra iba en función de la cantidad de vecinos con que contara el pueblo. Pero es que además en el documento se expone qué condiciones debían reunir los que entrasen en sorteo —varones, vecinos y naturales de la villa, solteros y de la edad prevenida—,<sup>21</sup> aunque sin duda también sería requisito necesario el tener una determinada talla y robustez. Por otra parte,

---

*hesa de El Castañar, cargo nombrado por el Conde de Mora* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11657, Fol. 117r-118v. Fecha 31 de octubre de 1703). Asimismo el *Conde de Mora nombra a Juan Peñalver cesionario de los beneficios en especie de los diezmos recaudados en la villa durante el año 1703, y que ascienden a la cuantía de 32.428 reales de vellón* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11657, Fol. 115r-116v. Fecha 27 de octubre de 1703). Además, solo durante el año 1703 figura en tres escrituras de compraventa como comprador de tierras, majuelos de viñas y casas, además de aparecer en una carta de poder especial.

<sup>21</sup> Los requisitos que figuran en la ordenanza son: ser varón, de 18 a 30 años de edad, y natural e hijo de vecino de la villa. Los soldados quintados tenían que esperar a licenciarse para poder contraer matrimonio, al contrario que los oficiales y soldados voluntarios, que para casarse habían de obtener licencia del Rey. Esto era así por interés de la Real Hacienda, ya que no era lo mismo proveer alojamiento a solteros que a casados, a quienes tendrían que alojar independientemente del resto de la tropa; y eso sin contar con el incremento del sueldo para atender a sus familias.

las escrituras tampoco mencionan si hubo injusticias o denuncias que hubiesen hecho repetir el proceso, algo muy común en el siglo XVIII.

Una vez realizado el sorteo, y para prevenir posibles desertiones a causa de lo ingrato de la medida, la Justicia y Regimiento de la villa debió de disponer que los jóvenes afectados fuesen encerrados en la cárcel pública. Y es que, según muchos historiadores, la percepción que se tenía del ejército por parte de los mozos obligados al servicio militar era la de un total descrédito motivado por la aparente indigencia de los soldados que lo componían y por el retraso en las pagas. También operaría el temor a lo desconocido: no habría más que ponerse en la piel de aquellos jóvenes que no habían salido de los límites del término de Mora, o a lo sumo de alguna localidad cercana, sin conocer más que a su familia y vecinos, dedicados casi todos ellos a labrar la tierra, para sentir el impacto que les supondría el que, no olvidemos que por obligación, fuesen enviados a algún lejano lugar donde durante como mínimo tres largos años formarían parte del ejército real. Todo ello sin olvidarnos de la fecha en la que nos encontramos, 1703, término en el que España se halla sumida en plena guerra de sucesión, por el trono vacante, entre Felipe de Anjou, futuro Felipe V, y Carlos de Habsburgo. Una contienda que necesita además nuevos efectivos para el ejército real cuando se encuentra a punto de extenderse por toda la Península, convertido en una auténtica guerra civil, el que había sido hasta entonces un conflicto continental. A la vista de lo cual no es de extrañar el comportamiento de dos de estos muchachos, que decidirán huir y esconderse ante el panorama que, nunca mejor dicho, les había *tocado en suerte*.

Como hemos visto, son las documentadas cinco fianzas relativas a un mismo asunto. Si el sorteo al que se alude en la documentación tenía por objeto la incorporación al ejército real de siete jóvenes de la villa de Mora, cabe preguntarse qué fue de los otros dos jóvenes que no se mencionan en las escrituras. Lo cierto es que ni en la escribanía de Diego Ramos del Pulgar, autor de ellas, ni tras examinar el protocolo para estas fechas del escribano Francisco Vicente, cuya escribanía estuvo funcionando al mismo tiempo, se ha localizado escritura de fianza alguna, de donde se infiere que o bien ambos jóvenes permanecieron en la cárcel pública de la villa hasta que fueron llevados a Toledo sin que nadie diese fianza por ellos, o bien pudieron haber huido, y al no haber nadie que se constituyese como fiador de ellos, no ha quedado constancia del hecho.

Pero vayamos ahora a interesarnos por el destino de los otros dos jóvenes que huyeron al saberse *agraciados* en el sorteo. Por desgracia, los protocolos tampoco dicen nada de su destino. ¿Se entregaron al saber que contaban con fiadores? ¿Continuaron huidos? Yo

me inclino por la primera opción, pues de lo contrario hubiéramos hallado entre los protocolos de fechas posteriores alguna escritura de ejecución de la fianza. Y esto nos lleva a otras preguntas: ¿Dónde estuvieron estos dos jóvenes en su desaparición? ¿Se escondieron juntos? Es bien cierto que las ansias por evitar la milicia llevaban a muchos quintos a buscar amparo en lugar sagrado, aprovechando así la diferente jurisdicción que correspondía a estos lugares e intentando provocar un posible conflicto entre el estamento eclesiástico y el civil. Iglesias, conventos y ermitas podían convertirse en lugares temporales de refugio, y aunque generalmente se permitía la entrada a la justicia, a veces la Iglesia facilitaba la fuga de los refugiados antes que permitir la violación de sus privilegios.

El tiempo que estos jóvenes iban a permanecer en la cárcel de la villa era toda una incógnita, ya que ni la propia Junta y Regimiento conocían la fecha en que debían ser trasladados hasta Toledo. Lo que sí se sabía era a qué persona debían ser entregados una vez llegasen a la ciudad imperial. Alonso Pacheco de Espinosa, I Conde de Ibangrande y caballero de la orden de Alcántara, era entonces corregidor de la ciudad y firme defensor de la causa borbónica, además de *amo y señor* de los destinos de nuestros cinco jóvenes.<sup>22</sup>

Los tres documentos restantes tienen en común el hecho de que los fiados sí se encuentran en la cárcel pública de la villa en el momento de constituirse las fianzas, siendo unas u otras las razones esgrimidas por sus fiadores para ser puestos en libertad. Por tanto, ya

no estamos ante fianzas carceleras sino ante fianzas de la haz.

Según el orden cronológico que seguimos, el tercer documento, numerado del folio 50r al 50v tiene por fecha el 13 de mayo de 1703. El compareciente y fiador es *Joseph Martín Carretero*, vecino de Mora, mientras que el fiado es *Juan Martín Carretero*, hijo de *Pablo Martín Carretero*, ambos también vecinos de Mora. Como antes dijimos, en este caso, y a diferencia de los anteriores, el fiado ya se encuentra en la cárcel de la villa, por lo que no es necesario buscarlo y entregarlo, sino que ahora el fiador solicita a la Justicia y Regimiento que le permitan salir de la cárcel alegando que resulta de inestimable ayuda a su padre en su oficio de carretero. A partir de ese momento, el fiador, en calidad de *carcelero comentariense*, va a recibir al fiado, que le es entregado a su voluntad por las autoridades locales con la obligación de que sea devuelto a la prisión en el momento en que estas se lo requieran; de lo contrario debería pagar con sus bienes la condena que le fuere im-

---

<sup>22</sup> Toledo fue de las primeras ciudades en apoyar al nuevo rey, mostrándose cuando tuvo ocasión como fervorosa partidaria suya. Además de festejar su llegada, entronización y boda con María Luisa Gabriela de Saboya, hizo grandes sacrificios económicos, que la endeudaron durante mucho tiempo, a la vez que personales, para atender las necesidades del monarca y para engrosar su ejército. En Ángel SANTOS VAQUERO: «Mariana de Neoburgo en Toledo», *Cuadernos de Historia Moderna*, 36 (2011), pp. 151-175 (p. 158).

puesta al fiado. En el documento figuran como testigos *Ambrosio Ramos y Ruiz, Joseph Carranza Maldonado y Miguel de Villarrubia*.

El cuarto documento es otra fianza de la haz numerada del folio 51r al 51v y fechada el 14 de mayo de 1703, un día después de la anterior. El compareciente y fiador es *Miguel de Villarrubia Fuentes*,<sup>23</sup> y el fiado, *Francisco Sánchez de la Magestad*, hijo de *Francisco Sánchez de la Magestad*, todos ellos vecinos de la villa de Mora. Como en el caso anterior, el fiador solicita que su fiado salga en libertad, dado que en esta ocasión su padre, de oficio labrador, lo necesita como ayuda. Los testigos son *Ambrosio Ramos y Ruiz, Pablo Martín y Joseph López Abad*.

El quinto y último documento corresponde a otra fianza de la haz numerada del folio 52r al 53v y fechada el 16 de mayo de 1703. Pero en esta ocasión no será uno, sino dos, los que se constituyan como fiadores, *Cándido Pérez de la Serna*<sup>24</sup> y *Joseph Mellado*, y, como en el primer documento, el fiado será el hijo de uno de los fiadores, ahora del segundo, el también llamado *Joseph Mellado*. Como testigos figuran *Ambrosio Ramos y Ruiz, Felipe Valero y Miguel Martín*. En este caso, el hecho de que la fianza se haya realizado entre dos personas obliga a introducir ciertas cláusulas jurídicas que figuran a continuación de la comparecencia. Es el caso de la disposición “*renunciando como renuncian a las leyes de la mancomunidad, división, execusión, depósito de las expensas y las demás de este caso*”, que constituye una renuncia a la obligación de pago en mancomunidad que viene

<sup>23</sup> *Miguel de Villarrubia Fuentes* también aparece en una escritura de compraventa en calidad de *comprador de una casa en la calle Toledo según se sale, en el arrabal de la villa, por un precio de 1.024 reales y 8 maravedíes; siendo el vendedor Francisco Martínez de Alameda, vecino de Mora* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11700, Fol. 30r-31v. Fecha 16 de mayo de 1713).

<sup>24</sup> *Cándido Pérez de la Serna* también debió de tener un cierto peso social y económico en la villa de Mora. Como mínimo figura en un total de cuatro escrituras, además de ser propietario de tierras.

En primer lugar aparece en una *escritura de obligación de pago como acreedor de Alfonso Redondo por un importe de 389 reales en concepto de diferentes partidas de cordobán que le ha vendido* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11657, Fol. 47r-47v. Fecha 7 de mayo de 1703).

Aparece también en una escritura de compraventa *como comprador de una casa con cocina, aposento, cámara pequeña y corredor, que linda con el cementerio de la parroquia, y por la que paga 674 reales y 8 maravedíes a Francisco Bueno Cogolludo y a los hermanos Joseph y Julio de la Peña Romero* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11657, Fol. 44r-45v. Fecha 6 de mayo de 1703).

Figura como poderdante, junto a *Miguel Fernández Gómez, Julio de Peñalver Vegue y Juan Ruiz en una escritura de poder especial a favor de Gonzalo de la Fuente, canónigo de la iglesia de Olivenza, al objeto de que actúe ante el Consejo de Castilla para que esta institución resuelva un conflicto civil entre los apoderados y el Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo a resultas de unos arrendamientos de pastos en el término de San Marcos de Yegros* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11657, Fol. 54r-55r. Fecha 29 de febrero de 1703).

Por último aparece en otra escritura de poder general, pero en esta ocasión *como apoderado de los hermanos Juan, Pedro y Miguel Marín Ramos, Alfonso de Salamanca y Aponte, Francisco Díaz Bernardo, Juan de Peñalver y Juan Antonio Rodríguez de Rivero, para que actúe ante la justicia al haber sido acusados los anteriores de ciertos delitos cometidos de palabra contra el Presidente del Consejo de Castilla, Conde de Gramedo* (AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11700, Fol. 4r-4v. Fecha 20 de enero de 1713).

determinada en función del tipo de otorgante. Otra fórmula jurídica que aparece en el documento es la referida a la facultad u obligación que tienen en común los dos fiadores, y que ha de ser ejercida solidariamente y en su totalidad por cada uno de ellos: “*ambos de mancomun, que a voz de uno y cada uno por sí y por el todo ynsolidum*”. Se trata de una obligación concurrente o conexa caracterizada porque solo hay una víctima, afectado o fiado, mientras que existe una pluralidad de otorgantes, acreedores o fiadores, y un mismo objeto o indemnización que obliga a cada uno de ellos íntegramente por el todo.

Una información relevante que extraemos de estos documentos es el número de habitantes de la villa de Mora en 1703. Puesto que, como su nombre indica, con la leva del uno por ciento se pretendía el reclutamiento de un vecino de cada cien, si fueron entonces siete los mozos reclutados, hallamos que en ese momento la villa contaba con una población de unos 700 vecinos, esto es —aplicando el coeficiente del 4,5 individuos por núcleo familiar—, entre 3.100 y 3.200 habitantes.

Cerraremos estas líneas con unas palabras sobre la cárcel pública de la villa. Leemos en el catastro de Ensenada que se trata de uno más de los bienes comunes de la villa de Mora, junto a otros edificios como el pósito, la carnicería, un corral, un cuarto para el peso, el Mesón de los Andaluces o el propio edificio donde se ubicaba el consistorio. Las Respuestas Generales nada nos dicen de su ubicación, pero lo más probable es que estuviese en el lugar donde actualmente se encuentra el Ayuntamiento o en las inmediaciones de este. Por el contrario, y gracias a una escritura hallada en la sección de protocolos del AHPT, sí tenemos información de los objetos que había en esa cárcel. La escritura lleva por título *Entrega de bienes de la cárcel* y fue constituida el 4 de marzo de 1728 en la escribanía de Juan Antonio Rodríguez de Rivero.<sup>25</sup> En la misma se expone la sustitución como alcalde propietario de la cárcel de Fernando Martín de Nicolás por Blas Martín de Nicolás, ambos vecinos de Mora, debiendo permanecer en el cargo un año. Como testigos figuran los también vecinos de Mora Juan de Manzaneque, Valentín Pantoja y Manuel Cabrera. A la par que se realiza la sustitución, la escritura recoge un inventario de los bienes que en ese momento pertenecen a la cárcel. Dicho inventario se divide en dos apartados: uno descrito con el epígrafe *Ornamentales*, donde se encuentra una serie de objetos que más bien adscribiríamos a una iglesia o parroquia,<sup>26</sup> y el otro con el de *Prisiones*.

<sup>25</sup> AHPT, Protocolos notariales, Legajo P11698, Fol. 60r-60v. Fecha 4 de marzo de 1728.

<sup>26</sup> Estos objetos de carácter religioso formaban parte sin duda del oratorio que, de acuerdo con Rodríguez de Gracia, existía en la cárcel de la villa, y que fue construido por el concejo según una bula pontificia. En el citado oratorio un sacerdote oficiaba misa a los presos todos los domingos y fiestas (Hilario Rodríguez de García, [Las cofradías en Mora entre los siglos XVI y XIX](#), nota 99).

Dentro del apartado *Ornamentales* nos encontramos con elementos tales como un altar de pino, un frontal de lienzo pintado, una cruz de madera, una sábana de lienzo y encajes, una pintura de la Santísima Trinidad; un misal, atril y dos candeleros; una campanilla, plato, vinateras y talla de Evangelio; una casulla y una estola de damasco blanco; un hábito de brocadillo con cintas; dos bolsas de damasco raso y tafetán, ambas con corporales<sup>27</sup> y palia;<sup>28</sup> un tafetán de cáliz carmesí; un cáliz y una patena de azófar<sup>29</sup> sobredorado y cucharita de plata. En el segundo apartado hallamos tres cadenas de hierro con sus argollas y herropeas<sup>30</sup> corrientes, una de ellas pequeña; cinco candados corrientes con sus llaves; seis pares de grillos,<sup>31</sup> «los unos quebrados»;<sup>32</sup> martillo, yunque y puntero de hierro; un brete<sup>33</sup> corriente; un cepo de madera corriente; trece llaves de todas las puertas de la cárcel.

Eran las llaves con las que veinticinco años antes encerraron a los mozos que hubieron de dejar la villa para ir *a servir al Rey nuestro Señor en sus Reales ejércitos*.

---

<sup>27</sup> Lienzo que se extiende en el altar, encima del ara, para poner sobre él la hostia y el cáliz.

<sup>28</sup> Lienzo sobre el que se extienden los corporales para decir misa o que se pone sobre el cáliz. También la cortina o mampara exterior que se pone delante del sagrario en que está reservado el Santísimo.

<sup>29</sup> Aleación de cobre y cinc, de color amarillo pálido y susceptible de gran brillo y pulimento.

<sup>30</sup> Trabas de los presos en las galeras.

<sup>31</sup> Conjunto de dos grilletes con un perno común, que se colocaban en los pies de los presos para impedirles andar.

<sup>32</sup> Esto es, rotos o estropeados (*quebrados*) algunos de ellos (*los unos*).

<sup>33</sup> Cepo o prisión estrecha de hierro que se ponía a los reos en los pies para que no pudieran huir.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

*Leva del uno por ciento, transcrita de la obra del Tomo tercero de Autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, Madrid, Imp. J. Ibarra, 1775, Tomo III, Libro 6, Título 4, Auto II, pp. 250-251.*

*De cada cien vecinos de los pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infantería Española en el número de mil hombres cada uno, sobre la gente que aora tiene.*

*Felipe V, en Madrid á 3 de Marzo de 1703.*

*Reconociéndose que el no aver subsistido en los años de 1694 i 1695 la gente que produjo el medio de que se usó, sacando de cada cien vecinos dos soldados, fue por averse formado Cuerpos compuestos únicamente de esta leva; i también por la falta que experimentaron en las asistencias que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos i otros inconvenientes, se muda aquella disposición, agregándose esta nueva gente a los Cuerpos viejos de Infantería, que ai en pie, para que al exemplo de la veterana, pueda habilitarse en el exercicio militar; i estando ya aseguradas las asistencias con que todas las tropas han de ser socorridas mes por mes, i el pan de munición, i vestuario que se les ha de dar; he resuelto que ahora se use del medio practicado con la minoración de que se reduzca a la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los pueblos de estos Reinos un soldado en la forma i con las calidades siguientes.*

*1 Que de cada cien vecinos se saque un hombre que sea soltero, de edad desde 18 años hasta 30, natural e hijo de vecino de villa o lugar de donde se eligiere, i que por ningún caso se pueda substituir el que fuere vecino o natural de otro pueblo para evitar desordenes que se han experimentado en otras ocasiones en que se ha usado de este medio, i los gastos que han tenido en ello los mismos lugares, los quales para nombrar los soldados que a cada villa o lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos o sortearlos, por evitar las quexas que podrán resultar de la elección.*

*2 Que en la elección o en el sorteo no entre ningún hijo único de viuda, porque no falte quien cuide de su sustento i de la administración de la hacienda que tuviere.*

*3 Que el soldado que muriere o se ausentare de su Vandera, tenga obligación el pueblo de donde fuere natural a reemplazarle luego que se le avise por el veedor General o particular de la parte donde militare el Tercio en que tuviere plaza; lo qual ha de zelar el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.*

*4 Que al soldado que sirviere tres años debaxo de una bandera sin hacer ausencia, i quisiere retirarse a su casa, se le conceda licencia, i el lugar de donde fuere natural, ha de sortear ó elegir otro para que vaya a servir en su lugar, i hasta que este se presente no se le permitirá usar de la licencia que se le concede.*

*5 Que esta leva ha de estar arreglada i hecha en todo este mes de Marzo, i han de cuidar de las disposiciones, medios i manejos que la pudieren facilitar i adelantar por mayor los Asistentes, Corregidores i Gobernadores Políticos, cada uno en el distrito de su jurisdicción, i por menor los Alcaldes i Regidores de las villas i lugares i aquellos han de elegir los parages donde por cabeza de Partido se han de juntar todos los soldados del vecindario que tocaren a cada Corregimiento para dirigirlos en tropas a los cuerpos donde uvieren de servir i sentar plaza, procurando que todos concurran a un mismo tiempo al puesto señalado por cabeza de Partido, porque desde el día que estuvieren juntos en ella i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar, se les socorrerá por cuenta de la Real Hacienda con tres reales de vellón al día; i en estando incorporados en los Tercios se les asistirá con el socorro que está reglado i se les vestirá, armará i municionará también por cuenta de la Real Hacienda; y para llevar esta gente en tropas á los Cuerpos donde han de tener plaza i darles el socorro referido, avrá providencia conveniente en la cabeza de Partido a donde se juntaren.*

*6 Que todos estos soldados se han de alistar en las cabezas de Partido donde se juntaren con nombres, señas, filiación i lugar de donde son; i con cada tropa que marchare se ha de embiar una lista con las mis-*

mas circunstancias para que se prevenga lo referido en los asientos que se les formaren en las Compañías a que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes, encargando a los Asistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Regidores i demás Justicias que zelen sobre todo con suma aplicación i en que no se hagan gastos i molestias a los contribuyentes en este servicio, porque de lo contrario será mui de mi desagrado i se castigará severísimamente al que no obrare con justificación i pureza.

8 I hallándose ya adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las ciudades, villas i lugares de estos Reinos de Castilla i León que se pidieron en los años referidos quando se sacó el dos por 100, mando que el repartimiento que ahora se ha executar de un soldado por cada cien vecinos se haga i regule por los mencionados testimonios del vecindario que sirvieron en la ocasión pasada, para adelantar con esta providencia el tiempo que tardarían si se pidiessen ahora nuevas; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces, también esta leva es reducida a la mitad.

## II

Escritura de constitución de fianza del haz en la villa de Mora (A.H.P. de Toledo, *Protocolos Notariales*, Legajo P11657, Fol. 45r-45v. Fecha 7 de mayo de 1703)

//45r Fianza carcelaria

En la villa de Mora, a siete días del mes de mayo del año de mil setecientos y tres, ante mí, el scribano público, y testigos pareció Germán García Guerrero, vecino de esta villa, y dijo: que en virtud de horden de Su Majestad que Dios guarde, la Junta y Regimiento de esta villa, ante mí el scribano, el día veinte de abril próximo pasado de este año, hizo sorteo de los siete soldados que a esta villa pertenecieron según su vecindario para que vayan a servir al Rey nuestro Señor en reales ejércitos y parte donde se les hordenare, en que tocó la suerte a Joseph García Guerrero, hijo del otorgante, mozo soltero vecino y natural de esta villa y de la heredad, que se probiere por dicha real horden, y queriendo dicha Junta y Regimiento asegurar las personas de los sujetos a quienes toco la suerte para conducirlos a la ciudad de Toledo y entregarlos en ella a disposición del Señor Conde de Iban grande, su corregidor; no pudo ser habido el dicho Joseph García Guerrero por haber hecho ausencia de esta villa, y porque no es justo que a esta Justicia y Regimiento por este medio se les embarace el cumplimiento de las ordenes de Su Majestad, ni diga el menor perjuicio, otorga, haciendo como dijo haze de deuda y dicho ajeno suyo propio, que recibe en grado (como carzel lexo comentariense que se constituye) al dicho Joseph García Guerrero, su hijo, y de él, sea por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y prueba como en ellas se conmine, y se obliga de entregarle a dicha Junta y Regimiento en esta villa o en otra/

//45v ciudad luego que para ello sea requerido sin paresce de termino ni dilación de tiempo, aunque de derecho le competa, el qual renuncia que en su defecto pagará todas las costas, daños, intereses y menoscavos que se siguieren y recibieren a esta villa y consiente se proceda contra el otorgante por todo rigor de derecho y a su cumplimiento obliga su persona y bienes muebles quales quiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como si esta scriptura y su contenido fuese sentencia definitiva de Juez competente contra él dada y basada en autoridad de cosa juzgada, renuncia su propio fuero, jurisdicción y domicilio que la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum y todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor con la que prohíbe la general renunciación. Así le otorgo y firmo ante mi el escribano que doy fe, le conozco siendo testigos Ambrosio Ramos, Manuel Márquez y Gregorio Sánchez Marcote, presentes en Mora.

Germán García Guerrero

Ante mi  
Diego Ramos del Pulgar (signo)

III

Escritura de constitución de fianza carcelaria en la villa de Mora (A.H.P. de Toledo, *Protocolos Notariales*, Legajo P11657, Fol. 52r-53r. Fecha 16 de mayo de 1703)

//52r Fianza carcelaria.

En la villa de Mora, a diez y seis días del mes de mayo de mil setecientos y tres, ante mí el scrivano público y testigos, parecieron Don Cándido Pérez de la Serna y Joseph Mellado, vecinos de esta villa, ambos de mancomun, que a voz de uno y cada uno por sí y por el todo ynsolidum, renunciando como renuncian a las leyes de la mancomunidad, división, excusación, depósito de las expensas y las demás de este caso, como en ellas se contiene, y dijeron= que la Justicia y Regimiento de esta villa, en virtud de Horden de su Magestad, que Dios guarde, en el día veinte de abril, próximo pasado de este año, ante mí el excrivano hizo sorteo para los siete soldados que pertenecieron a esta villa según su vecindario, para que vayan a servir al Rey, nuestro Señor, en sus Reales exercitos, y parte donde se les ordenare, en cuyo sorteo en tocó a Joseph Mellado, mozo soltero, vezino y natural de esta villa, y (de la edad que se previene en dicha Real Horden), hixo legitimo de dicho Joseph Mellado, y queriendo dicha Justicia y Regimiento asegurar la persona del referido Joseph Mellado (para conducirlo con los demás suxetos a quienes así mismo tocó la suerte) a la ciudad de Toledo y entregarle en ella a disposición del Señor Conde de Ibangrande, corregidor y justicia mayor de ella, le mandaron poner y pusieron en la cárcel pública de esta villa/

//52v donde al presente lo está, y por no haber día determinado para dicha conducción y entrega de dichos siete soldados, por parte de dicho Joseph Mellado se pidió a dicha Justicia y Regimiento, le mandasse soltar de dicha prisión con fianza de carcelaria, para lo cual se concedió licencia, y los otorgantes están llanos a otorgar la dicha fianza, y habiendo habido en razón de ella su acuerdo y deliberación, otorgan devaxo de la dicha mancomunidad que reciben en fiado como carceleros comentarienses que se constituyen, al dicho Joseph Mellado, y de el se dan por entregados a su voluntad y renuncian a las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene, y se obligan devolverle a la dicha prisión luego que para ello sean requeridos por dicha Justicia y Regimiento sin valerse de término ni dilación de tiempo aunque de derecho les competa el qual renuncian, y en su defecto haciendo como hacen de deuda y dicho axeno suyo propio, pagarán los otorgantes todas las costas, daños, yntereses, y menoscabos que se siguieren y recrecieron a esta villa, y que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho y a su cumplimiento obligan sus personas y bienes muebles y rayces que tienen y tuvieren dan poder cumplido a las justicias y jueces del Rey nuestro Señor de quales quiera partes que sean para que por todo remedio, rigor de derecho y vía executiva los compelan y apremien a los referidos como por sentencia pasada en su authoridad de cossa juzgada, renuncian la ley sancimus de liber homo y su fuero propio, jurisdición y domicilio y la ley si contenerit de jursidicione ómniū/

21

//53r *judicum* y las demás leyes, fueros y derechos de su favor con la que prohíbe la general renunciación. Assí lo otorgan ante mí el scrivano que doy fee, los conozco y lo firmo el que supo, y por el que no un testigo, siéndolo Ambrosio Ramos y Ruiz, Felipe Valero y Miguel Martín, estantes en Mora.

Cándido Pérez de la Serna

Ambrosio Ramos y Ruiz

Ante mí

Diego Ramos del Pulgar (signo)